





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 056

- 2021-GR- JUNÍN/GRI

Huancayo, 70 3 MAR 2921

EI GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N° 531-2021-GRJ/GRI del 02 de marzo de 2021; Informe Legal N° 068-2021-GRJ/ORAJ del 01 de marzo de 2021; Memorando N° 279-2021-GRJ/GRI del 04 de febrero de 2021; Reporte N° 31-2021-GRJ-DRTC-DR del 03 de febrero de 2021; Reporte N° 049-2021-GRJ-DRTC-SDTCAA/AF del 03 de febrero de 2021; Escrito de Recurso de Apelación del 28 de enero de 2021; y demás documentos adjuntos;



CONSIDERANDO:

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 003-2021-GRJ-DRTC/DR del 05 de enero de 2021, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve entre otros: "Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de reconsideración aterpuesto por el Sr. Raúl Guillermo Ayala Baquerizo, Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Servicios Turísticos S.R.L contra la Resolución Directoral Regional N°690-2020-GRJ-DRTC/DR del 03 de noviembre de 2020 (...)";

Que, mediante Escrito del 28 de enero de 2021, la Empresa de Transportes, Servicios Múltiples y Servicios Turísticos "Servís Tours" S.R.L representado por el Sr. Raúl Guillermo Ayala Baquerizo - Gerente General, quien presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°003-2021-GRJ-DRTC/DR, a efectos de que se declare su nulidad y consecuentemente se ordene a quien corresponda el archivamiento del Acta de Control N°002046, en atención a los siguientes fundamentos: "A) No se ha permitido la manifestación del administrado en el





Acta de Control, B) El Acta de Control esta impuesta a quien no corresponde, es decir, al conductor y no al transportista, C) Aplica norma legal que no corresponde, es decir, el D.S N°011-2020-MTC.";

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"; resultando que, la presente cumple con tales presupuestos, por lo que, procede resolver el fondo del asunto;

Que, por aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos entender que, la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, así como también, la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;

Que, en tal sentido, este grado precisa que, la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR prescribe en su numeral 4. Contenido mínimo de las Actas, Inciso 4.6) que: "(...) el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados. La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control"; esto se condice con lo estipulado en el numeral 5. lo cual indica que: "La ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados (...)";

Que, conforme al párrafo anterior, debemos indicar entonces que, según argumenta el administrado que no se le habría permitido realizar sus observaciones manifestación, pues, este argumento debe ser aprobado objetivamente por el mismo, es decir, algún elemento probatorio objetivo que muestre el impedimento por parte del inspector de transporte, de no ser así, no generaría convicción a este grado como para amparar lo manifestado por el recurrente por su relevante inconsistencia; por otro lado, en reiteradas oportunidades este superior a manifestado que el referido numeral de la directiva en comentario, debe ser interpretado en concordancia al Principio del Debido Procedimiento Administrativo, a través del cual se protege al administrado para que goce de todos los derechos y garantías del debido procedimiento, entre ellos por ejemplo el de presentar alegatos, la misma que puede satisfacerse, no precisamente a través del acta de control (ítem de manifestación), sino, a través de los medios impugnatorios (igualmente satisfactorios); por lo que, no resulta amparable que la omisión incurrida en el acta de control no pueda ser subsanable, más por el contrario, resulta suficientemente subsanable a través del descargo, reconsideración y apelación; por tanto, infundado dicho cuestionamiento jurídico:





Que, por otro lado, debemos precisar que, si bien es cierto a través del Decreto Supremo N° 011-2020, se había regulado primigeniamente el régimen excepcional para realizar el servicio de transporte de trabajadores, la cual prescribía en su numeral 31.8 que: "(...) el no acatamiento de esta disposición conduce al levantamiento de un acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código F1 del Anexo 2 del presente Reglamento"; es decir, la aplicación directa del D.S N° 017-2009-MTC;

Que, en esa línea, posteriormente a través del D.S N° 017-2020-MTC, se realizó la modificación del D.S N° 011-2020, en la cual se estipula en su numeral 33.9 y 33.10 que, la comisión de infracciones bajo este régimen, serian cometidos tanto por el transportista como por el conductor independendiente; es decir, los transportistas (persona jurídica) cometerían las infracciones tipificadas con el código C4b del anexo 1 del reglamento y los conductores cometerían las infracciones tipificadas con el código I1 e l3 del anexo 2 del reglamento de transporte, sin embargo, la referida norma en comentario, no limita la potestad fiscalizadora en la determinación de infracciones estipulados por el D.S N° 017-2009-MTC (Principio de legalidad), entre ellos, el de F.1 del Anexo 2;

Que, conforme al criterio precisado en el párrafo anterior, entonces, se permite a la autoridad administrativa la facultad de detección de infracciones al transporte, la misma que puede establecer la existencia de un tipo de concurso de infracciones, como bien se ha manifestado en la presente causa, donde el órgano instructor ha determinado la comisión de la infracción con código F.1, C4b, I1 e I3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; siendo esto así, en la fase sancionadora a grandes rasgos se ha aplicado el Principio de Concurso de Infracciones regulado por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, a través del cual indica que: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes"; en esta línea de ideas, corresponde como superior jerárquico declarar infundado el recurso de apelación planteado por el recurrente; a ser esta línea de ideas, corresponde como superior jerárquico declarar infundado el recurso de apelación planteado por el recurrente; a ser esta línea de ideas, corresponde como superior jerárquico declarar infundado el recurso de apelación planteado por el recurrente; a ser esta línea de ideas, corresponde como superior jerárquico declarar infundado el recurso de apelación planteado por el recurrente;

SE RESUELVE:

conocimiena

ARTÍCULO PRIMERO.- INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Empresa de Transportes, Servicios Múltiples y Servicios Turísticos "Servís Tours" S.R.L representado por el Sr. Raúl Guillermo Ayala Baquerizo - Gerente General, en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 003-2021-GRJ-DRTC/DR; conforme a los fundamentos expuestos.





ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 003-2021-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse conforme al artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la VÍA ADMINISTRATIVA conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y de más partes, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE Gerente Regional de Infraestructure GOBIEDNIO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

IYO. 0 4 MAR. 202

Abog. Helen S Díaz Herrera SECRETARIA GENERAL